



---

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

A large, faded watermark of the Senate of the Republic of Mexico, LVIII Legislature, is centered in the background. It features the national coat of arms and the text "SENADO DE LA REPUBLICA" and "LVIII LEGISLATURA" in a circular arrangement.

# **SUPLENCIA PRESIDENCIAL**

*Agosto de 2002*

---

---

***Coordinador Ejecutivo:***

Cuitláhuac Bardán Esquivel

***Coordinador del Proyecto:***

Víctor Hugo Solís Nieves

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	4
1. FUNDAMENTOS DE LA SUPLENCIA PRESIDENCIAL .....	6
2. FACTORES QUE DETERMINAN LA SUPLENCIA PRESIDENCIAL .....	8
3. SISTEMAS DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL .....	11
4. DESARROLLO DE LA SUPLENCIA PRESIDENCIAL .....	13
A) Constitución federal de 1824. ....	13
B) centralismo bajo la Constitución de 1836 y las bases orgánicas de 1843.....	15
C) congreso constituyente de 1856 y 1857. ....	15
D) reforma del 3 de octubre de 1882. ....	16
E) Constitución de 1917. ....	16
5. FORMATOS DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL.....	18
A) Presidente Constitucional .....	18
B) Presidente Interino.....	18
C) Presidente Sustituto .....	20
D) Presidente Provisional.....	20
6. FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	20
7. IMPERFECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL .	23
A) De forma (Técnica legislativa) .....	23
B) De fondo. ....	24
8. LA SUPLENCIA EN OTROS PAÍSES.....	24
9. CONSIDERACIONES FINALES.....	28
CUADROS COMPARATIVOS.....	30
(Evolución constitucional).....	30
ANÁLISIS COMPARATIVO.....	45
(Constituciones de otros países) .....	45
CUADROS DE DEFINICIONES	
(Suplencia, vicepresidencia, interino, provisional, sustituto).....	54

## INTRODUCCIÓN

Hasta hace pocos años, el análisis de la suplencia del titular del Poder Ejecutivo no se había abordado con demasiada seriedad en los medios académicos y de investigación, dado que, por razones históricas, es perfectamente sabido que el presidencialismo mexicano fue el eje fundamental sobre el que descansaba el sistema político mexicano.

No obstante y dadas las condiciones actuales de nuestra realidad política, en la que la pluralidad, los gobiernos divididos, la cohabitación política y el poder compartido son elementos cada vez más comunes, surge la necesidad de revisar múltiples aspectos de nuestra arquitectura constitucional, a fin de adecuar nuestras instituciones a las transformaciones que venimos experimentando en nuestra realidad política, mismas que han superado rápidamente a los paradigmas establecidos en el siglo pasado y que ahora resultan deficientes para los retos del futuro.

En este marco y a partir de la teoría jurídica constitucional, las investigaciones y aportes sobre los procedimientos de suplencia del titular del Ejecutivo Federal parten en dos sentidos: la ausencia absoluta y la ausencia temporal. Si bien, nuestra Constitución Política establece con claridad los supuestos en que el titular del Ejecutivo puede y/o debe ser suplido, es necesario efectuar una revisión seria de los mismos, acorde con las necesidades y requerimientos de actualización y modernización que el Poder Legislativo y la nación tienen frente a sí.

Ello porque la suplencia presidencial, regulada actualmente en los términos del artículo 84 constitucional es, en realidad, herencia de un proceso histórico que agotó sus posibilidades, más que un lineamiento jurídico apegado a la realidad nacional del siglo que comienza y que está en armonía con las demandas de una sociedad democrática.

Existen en la actualidad, múltiples confluencias entre la pluralidad ideológica del Congreso General de la República, lo cual posibilita plantear un acercamiento a los temas que aparentemente se presentan como divergentes. En aras de un Congreso Maduro, moderno y acorde con los tiempos democráticos, la revisión del mecanismo de suplencia del titular del Ejecutivo constituye no solo una necesidad, sino un compromiso ético y de responsabilidad legislativa para con la ciudadanía.

Por otra parte, esta necesidad se acentúa por la derivación de múltiples efectos que son una consecuencia directa de la globalización financiera y económica, de lo cual hay ejemplos probados en las recientes democracias latinoamericanas, entre las que la apertura de sus sistemas políticos, derivada de la necesidad de adaptación a los modelos de desarrollo económico y financiero, ha generado elevados costos sociales y políticos, como lo demuestran los casos de Brasil con Collor de Mello y Alberto Fujimori en Perú.

En otro sentido, las transiciones devienen consecuentemente en una profundización de la fragilidad institucional, con lo cual se amenaza la estabilidad, la convivencia pacífica y armónica de la sociedad, pero particularmente a la institución presidencial que es, en los regímenes latinoamericanos, el eje articulador y estabilizador del Estado Nación. En el ánimo de plena colaboración entre los Poderes de la Unión y de acuerdo a las facultades que la propia Constitución le confieren, en esta oportunidad, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República presenta la investigación denominada: **Suplencia Presidencial**. Misma que tiene por objeto aportar los aspectos históricos y jurídicos en que se sustenta nuestro actual mecanismo de suplencia del Ejecutivo, con el objeto principal de adecuar nuestro marco legal a las circunstancias políticas de la responsabilidad legislativa, más allá de cualquier pretensión particular o en agravio del Poder Ejecutivo.

## 1. FUNDAMENTOS DE LA SUPLENCIA PRESIDENCIAL

La celebración de procesos electorales libres y transparentes es una condición de la democracia representativa para elegir gobernantes durante un periodo de tiempo determinado. El procedimiento y los mecanismos se hallan regulados por la legislación y se adhieren a los lineamientos marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Casi por definición, los regímenes políticos de América Latina se articulan en torno a la figura presidencial<sup>1</sup>, que de facto y de manera formal, reviste rasgos que le permiten asumir un acentuado predominio sobre los otros Poderes. Salvo raras excepciones, desde su inicio de vida independiente las naciones latinoamericanas adoptaron al presidencialismo en sus modalidades personal o unitaria, que formalmente, se concibe una práctica de gobierno cuando reúne cuatro condiciones básicas:

- a) Los cargos y funciones del jefe de Estado y jefe de gobierno se depositan y son ejercidas usualmente por una sola persona o instancia de decisión; el Presidente o el titular del Poder Ejecutivo, quien en tal calidad dirige la Administración pública estatal, con la colaboración de ministros de Estado que él nombra y remueve libremente; y quienes son responsables de rendir cuentas de sus actos ante el propio titular del Ejecutivo;
- b) El acceso al cargo tiene el carácter electivo y su mandato es por un lapso definido;
- c) El Congreso se dedica casi exclusivamente a funciones legislativas y sólo ejecuta tareas limitadas de control y fiscalización sobre los otros poderes; aunque cuenta con algunas facultades para la designación o suplencia del Ejecutivo; y

---

<sup>1</sup> Carlos Navarro Fierro "Los sistemas electorales en América Latina: un estudio comparado", en *Revista Sociológica*, enero abril de 1996, No. 30. México.

d) No existe en sentido estricto un gabinete con atribuciones propias, al margen de la intervención presidencial directa.

Partiendo de la tradición histórica latinoamericana, en que la centralización del poder político en un individuo es una práctica recurrente, no es extraño entonces que el Poder Ejecutivo sea concebido, de manera deforme, como la encarnación del Estado mismo.

Ahora, bien al depositarse el Poder Ejecutivo en un individuo, al faltar este, por cualesquiera que sean las razones, se crea en la sociedad un vacío de Poder que, en consecuencia, lleva a la inseguridad social, a la ingobernabilidad y al caos.

La tradición jurídica y constitucional de México, así como el desarrollo político de las instituciones ha permitido que la gobernabilidad sea un proceso resultante de la transición ordenada del poder político. No obstante, la historia nacional da cuenta de importantes periodos en que la gobernabilidad se vio seriamente afectada por diversos procesos de descomposición social. Momentos éstos en que fue necesario suplir al titular del Poder Ejecutivo, a fin de garantizar la propia estabilidad de las instituciones.

Con relación a los cambios que se generan en los periodos de perturbación social, entendemos que asegurar la gobernabilidad es una prioridad necesaria de cualquier gobierno democrático a fin de que el Estado prevalezca. Al respecto, cabe señalar que la suplencia presidencial es un mecanismo que asegura la gobernabilidad, depositando la responsabilidad en el Poder Legislativo, es decir, los actos de suplencia no se dan en el vacío, ni excepcionalmente; por el contrario, están de acuerdo a la Ley máxima que es la Constitución y se producen en razón de que el Poder Legislativo está plenamente facultado para efectuarlos. En tal sentido, el Poder Legislativo no asume las atribuciones del Ejecutivo, pero sí actúa a fin de restablecer el mando.

Ante un fenómeno de ingobernabilidad generado por la ausencia del jefe de Estado o de gobierno, según el caso: en cualquier régimen presidencial democrático accionan los mecanismos de recuperación del poder político. En este caso, la designación de un nuevo titular del Poder Ejecutivo Federal.

## **2. FACTORES QUE DETERMINAN LA SUPLENCIA PRESIDENCIAL**

El término del periodo electoral en los titulares de los Ejecutivos se encuentra perfectamente regulado en la totalidad de los textos constitucionales de los países latinoamericanos y el caso de México no es la excepción. El encargo en el periodo de Gobierno, según lo establece el artículo, 83 es de 6 años.<sup>2</sup>

En un primero momento, la conclusión del periodo del mandato para el cual fue designado el Presidente, es el primer factor que se toma en cuenta para su renovación, caso en el cual no hay sustitución, sino elección.

En el caso de que el Presidente no concluya su periodo de gobierno, en la mayor parte de los textos de los países latinoamericanos está estipulada la suplencia. Ahora bien, la ausencia por lo regular, aunque no es una regla, se da bajo ciertos factores. Entre estos pueden mencionarse distintas alteraciones que afectan el periodo electoral y que se han establecido en mayor o menor medida en las distintas constituciones políticas:

1. Terminación del periodo para el cual el Presidente es elegido (en el caso de la presidencia provisional);

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título tercero, capítulo iii del poder ejecutivo. *Artículo 83*, “ el presidente entrara a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durara en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la república, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto” .



2. Muerte;
3. Incapacidad (Física, mental, moral);
4. Dimisión o renuncia;
5. Destitución del cargo hecha por el Congreso;
6. Abandono del cargo (ausentarse del país sin permiso del Congreso o no regresar en el término fijado por éste);
7. Golpe de Estado;
8. Intervención militar extranjera.

Como puede apreciarse, los ocho factores descritos pueden presentarse incluso combinados. Por lo general, la mayoría de las dimisiones se ha presentado bajo momentos violentos y/o en periodos de inestabilidad interior. Ejemplos de lo anterior abundan en el siglo XIX y en las dos últimas décadas del siglo pasado, con el arribo de los gobiernos dictatoriales y militaristas en Centroamérica y América del Sur. Cabe decir que en estos periodos las motivaciones partían sobre todo de factores ideológicos, de los enfrentamientos entre paradigmas sociales y la existencia del mundo Bipolar.

No obstante, en la última década del siglo pasado y los primeros años del siglo presente, estamos contemplando un fenómeno interesante por su particularidad. De nuevo está retornando la suplencia, pero estimulada a partir del descontento social masivo por el mal funcionamiento del sistema económico internacional. El caso más inmediato es Argentina, país en el que la crisis económica orilló al Legislativo a tomar medidas radicales que solo tienen referente en el siglo XIX, de tal manera que se sucedió una serie de seis presidentes en tan solo pocos días.

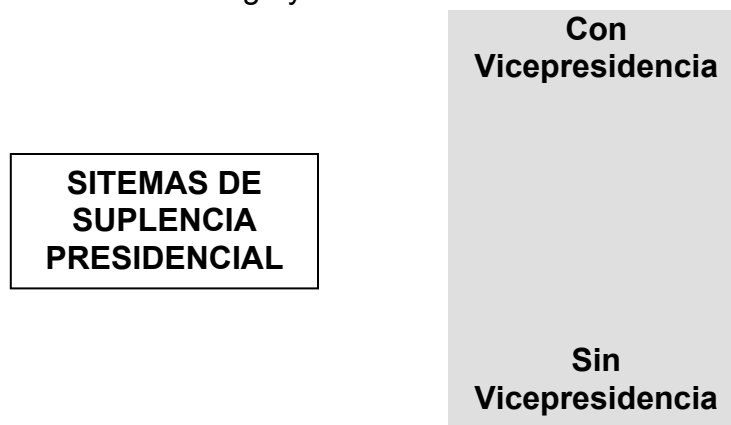
En el actual predominio de la democracia se observa que las libertades civiles y el sistema de rendición de cuentas, combinados con una madurez de la toma de decisiones ciudadanas, están impulsando un declive avanzado del poder

presidencial, a la par de un declive de la política y los partidos como interlocutores válidos ante los procesos de crisis económica e ingobernabilidad.

Ahora bien, explicar a la suplencia presidencial como una institución de las democracias modernas, implica establecer ciertos parámetros para conmensurar las dimensiones de nuestro análisis. En primer lugar, es un hecho que México tiene, por razones históricas, un régimen presidencial, en segundo lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los principios fundamentales que son la estructura jurídica del Estado para normar la convivencia social, pero dichos principios están sujetos a revisión por el Poder Legislativo, a partir de las propias facultades que la Constitución le otorga en un régimen republicano de división de poderes. Desde luego, nuestro sistema institucional no es fortuito, sino que deviene de un complejo histórico en el que confluyeron múltiples formas de organización política y social, de tal manera que es necesario efectuar una revisión de tales procedimientos, lo cual puede verificarse a través del desarrollo de la teoría constitucional. No obstante, antes de abordar dicho apartado, cabe precisar cuáles son los sistemas de sustitución presidencial que existen en el mundo.

### **3. SISTEMAS DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL**

Los sistemas se pueden clasificar en dos grupos: el que admite la vicepresidencia y el que no la admite. El primero es susceptible, a su vez, de una clasificación más acabada pues hay constituciones que crean dicha figura como cargo especial, diferente a todos los demás, mientras que otras otorgan como función anexa a determinado cargo ya existente.



Los sistemas aplicados en México desde la época independiente hasta nuestros días han sido mixtos y entre ellos destacan los siguientes:

- El nombramiento de un vicepresidente por elección popular al mismo tiempo que el presidente, lo cual tenía por objeto suplir al Presidente en casos de falta absoluta o temporal.
- Otro sistema de suplencia presidencial consistió en dar al presidente de la Suprema Corte de Justicia la facultad de sustituir al Presidente en caso de falta de éste. Esto formato tuvo el inconveniente de dar a la Suprema Corte de Justicia un papel político, además de otorgar a los electores la oportunidad de nombrar como presidente de la Corte a un individuo con carácter político que pudiera corromper y poner en peligro la estabilidad del Poder Judicial.
- Uno más consistió en que el presidente del Congreso de la Unión supliera al Presidente de la República. No obstante, en un sistema como el nuestro, en que el presidente del Congreso de la Unión ocupa transitoriamente dicho cargo, este sistema resulta poco conveniente en un entorno de pluralidad.
- Finalmente, otro sistema consiste en que los secretarios de Estado fuesen sustituyendo por el orden asignado en la Constitución al Presidente de la República, comenzando por Relaciones Exteriores, siguiendo por Gobernación, etc.

<b>SISTEMAS DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL DURANTE EL SIGLO XIX</b>			
Vicepresidencia Por elección popular.	Designación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.	Presidente del Congreso de la Unión.	Secretarios de Estado, a partir del rango.

Los documentos constitucionales que abarcan de 1824 a 1916, se caracterizaron por un cambio constante en los sistemas de suplencia presidencial, no obstante, es posible argumentar que dicha figura jurídica se caracterizó por ser el factor desestabilizador más importante de los gobiernos posteriores a la época de independencia, de tal manera que en sus diversas manifestaciones, desató profundas crisis en el Estado Mexicano, en virtud de que los escritos constitucionales dispusieron varias modalidades de suplencia ante la falta absoluta del Presidente de la República.

Entre dichos esquemas, el primero estuvo contenido en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), el cual establecía en su art. 132 que el Supremo Gobierno se integraría con tres individuos los cuales "... serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la Presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso."

Desde luego que por tratarse de un sistema poco práctico y por haberse dado en un periodo de disturbio social, quedó rápidamente rebasado, por lo que con posterioridad y siendo México ya una República Federal, se estableció en la Constitución de 1824 la suplencia a través de la modalidad de la vicepresidencia.

## **4. DESARROLLO DE LA SUPLENCIA PRESIDENCIAL**

### **A) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824**

La Constitución de 1824 no quedó ajena a ciertas influencias de la normatividad norteamericana, documento que institucionalizó la vicepresidencia, en cuyo titular debían de recaer en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas del Art. 76.

Esto en un ambiente de ambiciones políticas por asumir el cargo presidencial, de luchas personalistas por el poder, de facciones que pretendían conservar sus privilegios o de destruir las prerrogativas clasistas, la vicepresidencia era la mejor posición constitucional para que su titular fuese el ariete que produjera la anarquía en la función ejecutiva y el obstáculo infranqueable para su normal y progresivo ejercicio.

El solo hecho de que el vicepresidente estuviese facultado por mandato constitucional para suplir al Presidente en turno, constituyó el incentivo para precipitar toda clase de intentonas para deponerlo, poniendo en juego conspiraciones y maniobras de diversa índole contra el titular en turno de la presidencia.

Lejos de que la vicepresidencia fuese lo que ha sido en los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, la institución que opera y garantiza la continuidad pacífica y constructiva del Poder Ejecutivo, en México constituyó no sólo el debilitamiento del sistema presidencial, sino la ocasión permanente del desorden, la rebelión y, por ende, el nefasto motivo del caos político que provoca la violencia como único medio regresivo para tratar de atemperar, aunque no de resolver, las situaciones conflictivas.

La realidad histórica ha demostrado que en nuestro país la vicepresidencia ha sido una institución poco útil al sistema republicano, además de ser el cargo que ocupan por lo general los opositores a la gestión gubernativa actuando como fuente de impopularidad, lo cual se puede demostrar ampliamente en la tradición política de América Latina. En México la vicepresidencia se creó como función autónoma, pues quien obtenía mayor suma de votos era el Presidente y quien la seguía en votación, el vicepresidente. El sistema no tenía nada de recomendable, ya que el jefe de la nación tenía frente a sí, como su inmediato sucesor, nada menos que al candidato del partido contrario, postergado en los comicios.

## **B) CENTRALISMO BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1836 Y LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843**

Los proyectos constitucionales de los años de 1840 y 1842 no establecieron un sistema de suplencia a partir de la vicepresidencia. El modo de conferir la suplencia temporal y definitiva del Presidente en estos ordenamientos era mediante el Consejo de Gobierno. La Constitución de 1836 determinaba que el nombramiento de Presidente Interino debía hacerlo el Senado, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados. (cuarta ley, art. 11). Sin embargo, en las faltas temporales del Presidente de la República, gobernaba el presidente del Consejo.

Los proyectos constitucionales de 1842 indicaban que la ausencia del Presidente se cubriera por el senador que designara el Congreso “a mayoría absoluta de votos” (Art. 42 del proyecto mayoritario) o que nombrara la Cámara de Diputados “votando por estados o Departamentos” (Arts. 55 del minoritario y 28 del combinado, respectivamente). En cambio, el proyecto de 1840 consideró que la presidencia interina deba corresponder al presidente del Consejo de Gobierno o al vicepresidente del mismo, y a falta de ambos, el consejero secular más antiguo, sin perjuicio de que el interinato fuese cubierto por la persona que nombrara el Congreso (Arts. 88 y 89).

## **C) CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 Y 1857**

En el proyecto se preveía que ante las faltas temporal y absoluta del Presidente de la República, “mientras se presentara el nuevamente electo”, estas serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia según lo establecía el artículo 79 de la Constitución.

#### **D) REFORMA DEL 3 DE OCTUBRE DE 1882**

La reforma que se practicó al artículo 79 constitucional de 1882, derivó en el cambio del presidente de la Suprema Corte de Justicia al presidente o vicepresidente del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente, situación que subsistió hasta el 24 de abril de 1896, en que se volvió a modificar dicho precepto en el sentido de que en las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales o con excepción de la que proceda con licencia, el cargo respectivo lo debía ocupar el Secretario de relaciones Exteriores y en su defecto el de Gobernación, mientras el Congreso designaba al presidente sustituto o al interino en los términos de las disposiciones reformistas a cuyo texto se hace referencia.

Con posterioridad, la vicepresidencia se restableció mediante reforma constitucional de 6 de mayo de 1904 que modificó el artículo 79, conforme a la cual el vicepresidente sustituía al presidente en sus faltas temporales y en la absoluta hasta el fin del período para el que hubiese sido electo.

#### **E) CONSTITUCION DE 1917**

En lo que concierne a la suplencia presidencial, el Constituyente de Querétaro se pronunció porque fuese el Congreso quien nombrara al suplente, criticándose duramente los sistemas hasta entonces implantados en nuestras leyes fundamentales y sus reformas y que sustancialmente consistían en la predeterminación del funcionario que debía remplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales y absolutas.

La suplencia del Presidente en sus faltas absolutas o temporales nunca recae en una persona predeterminada. La Constitución de 1917 otorga facultad al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, en sus respectivos casos, para proveer al nombramiento del individuo que reemplace al Presidente.



La suplencia presidencial tal como aparece en el actual texto constitucional (art. 84, 85 y 86) no ha sido objeto de una reforma sustancial per se, ya que las modificaciones que ha sufrido han sido en razón de reformas que se realizaron al art. 79, fracción IV, y a propósito de conferirle facultades a la Comisión Permanente para convocar por sí o a instancia del Titular del Ejecutivo a sesiones extraordinarias al Congreso o, en su caso, a cualesquiera de sus Cámaras.

Para mejor explicación, el art. 84, que contiene lo que podríamos denominar como el procedimiento general de suplencia, no contemplaba la actuación de la Comisión Permanente para que, una vez designado el Presidente provisional, convocara a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión el cual, en ejercicio de sus facultades, procedería al nombramiento bien del Presidente interino y la expedición de convocatoria a elecciones extraordinarias, en caso de falta absoluta durante los dos primeros años del periodo presidencial, o de la designación del Presidente sustituto, cuando se concretara el supuesto de falta absoluta del titular del Ejecutivo Federal en los cuatro últimos años.

Esta omisión fue salvada en virtud de la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1923, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 24 del mismo mes y año, consagrando la facultad en favor de la Permanente para convocar a sesiones extraordinarias.

En el DOF de 29 de abril de 1993, se publican las segundas reformas al artículo 84, con el fin de establecer el periodo de expedición de la convocatoria para la elección del Presidente interino, tratándose de su falta absoluta los dos primeros años del ejercicio constitucional de la primera magistratura del país.

## **5. FORMATOS DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene elementos legales precisos sobre las fórmulas existentes para efectuar el cambio del titular del Ejecutivo en turno, a partir de tres criterios. Al efecto de dar mayor claridad al presente análisis se indican los siguientes:

### **A) PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**

El Presidente constitucional es el que se elige popularmente para un período de seis años o para completarlo en el caso de que la falta absoluta de aquél ocurra durante los dos años siguientes a su inicio.

### **B) PRESIDENTE INTERINO**

Es la persona en la que se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión cuando falta el Presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución, durante los dos primeros años de un sexenio, o cuando el Presidente electo no se presenta para asumir el cargo el 1º de diciembre o del día señalado por el Congreso de la Unión.

Se llama Presidente interino el que nombra el propio Congreso por falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo mientras se elige a la persona que deba completar el período de gobierno, así como el que designa dicho órgano legislativo o la Comisión Permanente en los casos de faltas temporales. También cuando el Presidente electo no se presenta al comenzar el período constitucional, o cuando al iniciarse el dicho período dentro del cual fue nombrado, sino que el Congreso debe convocar a elecciones extraordinarias, para que el pueblo elija al Presidente que deba terminar el Período.

Conforme al artículo 84, primer párrafo, es la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso de la Unión por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando como Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros de ambas Cámaras, a falta absoluta del presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución los dos primeros años del sexenio.

Realizado el nombramiento del Presidente interino, el propio Congreso deberá expedir, dentro del plazo de 10 días, la convocatoria para la elección del presidente que deberá concluir el periodo respectivo. Este plazo obedece a la intención de que el interino no se prolongue indefinidamente en el cargo.

El plazo que media entre la fecha de la convocatoria y la de verificación de las elecciones no deberá ser menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. El lapso que se determina atiende a cuestiones de naturaleza constitucional que deben ser atendidas tales como: organización de un nuevo proceso electoral; satisfacer requisitos de tiempo establecidos en el art. 82 constitucional (residencia fr. III, separación del servicio público o la milicia, fracciones V y VI) y evitar que el presidente designado por el Congreso prolongue injustificadamente su mandato.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente nombrará a un Presidente provisional y convocará a sesión (es) extraordinaria (s) al Congreso de la Unión, para que éste proceda a la designación del presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales. Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, sólo hubo un presidente interino: Emilio Portes Gil, quien asumió la Presidencia de la República por designación del Congreso, el día primero de diciembre de 1928, al no haberse presentado el presidente electo Álvaro Obregón. Desempeñó el cargo hasta el 5 de febrero de 1930, en que entregó el poder a Pascual Ortiz Rubio.

### **C) PRESIDENTE SUSTITUTO**

El Presidente sustituto es el que designa el Congreso de la Unión en caso de falta absoluta del titular ocurrida en los cuatro últimos años del período respectivo. En este caso no hay convocación a elecciones extraordinarias, sino que el sustituto concluye el período. Conforme al artículo 84, tercer párrafo, es la persona en la cual recae el nombramiento que realiza el Congreso de la Unión por simple mayoría y escrutinio secreto, actuando como Colegio Electoral en asamblea única y con un quórum calificado de asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de los miembros de ambas Cámaras, a falta absoluta del presidente los cuatro últimos años del periodo respectivo.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente nombrará a un Presidente provisional y convocará a sesión (es) extraordinaria (s) del Congreso de la Unión, para que éste proceda a la designación del Presidente sustituto.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, sólo se ha dado un caso de suplencia presidencial mediante sustituto, a saber: Abelardo L. Rodríguez quien, por designación del Congreso asumió la presidencia el 4 de septiembre de 1932, ante la renuncia de Pascual Ortiz Rubio: entregó el cargo del día 30 de noviembre de 1934 a Lázaro Cárdenas del Río.

### **D) PRESIDENTE PROVISIONAL**

Tiene carácter de provisional el Presidente que nombra la Comisión Permanente mientras se formulan por el Congreso los nombramientos de Presidente interino o de sustituto en sus respectivos casos, o si el Congreso se encuentra en receso, cuando la falta del titular ocurra al iniciarse el período o en cualquier época dentro del mismo.

## **6. FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En los términos actuales, tal como están redactados los artículos 84 y 85 constitucionales corresponde, en caso de falta absoluta del Presidente de la República, nombrar a un presidente interino si esa falta sucede durante los dos primeros años del mandato presidencial, o bien, a un presidente sustituto que termine el período, en caso de que suceda en los cuatro últimos, pero los problemas pueden empezar a darse si en la Cámara no se reúne la mayoría calificada que exige la Constitución, para dichos nombramientos.

El artículo 84 constitucional exige que para el nombramiento del Presidente interino concurren a la sesión dos terceras partes del total de los miembros de ambas cámaras y que para dicha elección se alcance una mayoría absoluta de votos.

Según el Dr. Miguel Angel Carbonell Sánchez, se necesita que esté previsto en la Constitución un mecanismo de suplencia directa, es decir, que por mandato de la Constitución alguien tenga la facultad de asumir el mandato de forma inmediata, e incluso a la hora siguiente de faltar el Presidente para tomar el cargo.

Además de las numerosas deficiencias en el mecanismo de suplencia actual, es necesario agregar que para la selección del sustituto o interino, deben cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 82 constitucional para ser Presidente. Ello implica que los secretarios de Estado, los gobernadores, el procurador general de la República y otros altos funcionarios de gobierno, estarían impedidos para ocupar el cargo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ciudadanos en la red. Página web [www.agora.org.mx](http://www.agora.org.mx)

El martes 21 de agosto de 2001, el diputado Ricardo García Cervantes presentó una iniciativa de ley al Congreso de la Unión que busca llenar el vacío legal que existe para la designación y elección de un Presidente de la República Interino.

La iniciativa establece que la propuesta al cargo de Presidente interino será presentada por el grupo parlamentario del partido político al que perteneciera, o hubiere postulado, el candidato triunfador en la elección federal inmediata anterior para ese cargo.<sup>4</sup>

La propuesta del Diputado García Cervantes busca asegurar que, además del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Constitución, la decisión que adopte el Congreso sea plenamente congruente con la voluntad popular manifestada en las urnas.

Quizá el hecho más importante de la iniciativa, es que se ha percibido la necesidad de adecuar el marco jurídico vigente a las necesidades actuales de nuestro régimen de gobierno, por salud republicana y en congruencia con los mecanismos de gobernabilidad que deben aplicar en caso de faltar el Presidente Constitucional. Ahora bien, ciertamente la iniciativa se dirige a explorar la posibilidad de modificar el mecanismo electivo del Presidente interino, no obstante, ampliando las perspectivas es necesario efectuar una revisión integral de la suplencia, tanto del interino, como del sustituto y el provisional.

Desde luego atendiendo a las recomendaciones constitucionales como la señalada por aplicación del principio de no reelección que se consigna en el artículo 83 constitucional, el individuo que haya ocupado la presidencia con cualquiera de las mencionadas calidades no puede jamás volver a ser Presidente.

---

<sup>4</sup> Luis Guillermo Hernández. *Milenio*. Miércoles 22 de agosto de 2001.

## **7. IMPERFECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL**

Los artículos constitucionales y legales que determinan lo que podríamos denominar el procedimiento de suplencia presidencial, si bien contienen algunos elementos normativos de las acciones conducentes a concretarla, carecen de mecanismos que, llegado el caso, pudiesen evitar un conflicto al interior del propio Congreso.

Tal situación debe considerarse detenidamente, dado que la responsabilidad de la suplencia, como ya vimos, recae en el Congreso General y no sólo en una de las dos Cámaras. Ello, en las condiciones actuales de amplio pluralismo, la existencia de grupos parlamentarios, bloques y un sistema de alianzas partidistas ideológicas o de otra naturaleza, puede dar origen a diversos problemas adicionalmente a los ya existentes como los que presenta el actual marco de regulación, que bien pueden clasificarse como de forma y de fondo.

### **A) DE FORMA (TÉCNICA LEGISLATIVA)**

El texto vigente mantuvo un formato de suplencia presidencial basado en el periodo presidencial de cuatro años, que por lapsos iguales preveía la suplencia presidencial en los dos primeros o en los dos últimos años.

En 1927 se reforma el artículo 83, ampliándose el periodo presidencial de cuatro a seis años, esta circunstancia ha determinado que se rebase por completo un acto de suplencia proporcional en dicho periodo, permitiendo que se deje en manos del Congreso de la Unión la designación de un Presidente sustituto los cuatro últimos años del periodo presidencial.

La experiencia del constitucionalismo estatal proporciona datos más actualizados sobre la proporcionalidad de suplencia de gobernadores. Así, de las 32 constituciones locales, sólo una tercera parte prescriben en proporción igual la suplencia del titular del Ejecutivo Local, bien por elecciones directas extraordinarias o por designación del respectivo Gobernador sustituto por parte del Congreso Local.

## **B) DE FONDO**

Las previsiones constitucionales en torno al procedimiento de suplencia presidencial, tal como lo hemos visto, no refieren un verdadero procedimiento sino que se encuentran limitadas a exponer reglas genéricas que, necesariamente, deben ser completadas y desarrolladas en el nivel de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinando con detalle los aspectos de designación inmediata de un encargado del Gobierno para que no se genere un vacío de poder. Esto es, la Constitución, como los ordenamientos legales invocados, no señalan expresamente en quién deberá quedar como titular del Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral, o en su caso la Permanente, delibera y se pone de acuerdo sobre la persona que habrá de ejercer el cargo del Titular del Ejecutivo a través de elección (extraordinaria), o bien por designación.

Aunado a lo anterior, se presenta el problema de los lapsos de designación de quién habrá de fungir como sustituto o provisional, en el caso de la falta durante los últimos cuatro años. A manera de ejemplo, puede pensarse que la falta ocurriese iniciando el tercer año de gobierno. En estricto sentido, el Congreso de la Unión con omnímodas facultades estaría haciendo la designación, hecho este que, desde la perspectiva democrática moderna, vulnera y minimiza el valor y la fuerza de la soberanía del pueblo así como su concreción en términos de sufragio.



La reflexión anterior nos lleva a plantear la necesidad de establecer la proporcionalidad temporal para la designación de los presidentes sustitutos o provisionales, con lo cual se debe proceder a revisar si la temporalidad actual es la adecuada para nuestro régimen de gobierno.

## **8. LA SUPLENCIA EN OTROS PAÍSES**

La mayoría de las constituciones políticas contemplan mecanismos en el caso de ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República así como de su eventual sucesor<sup>5</sup>, que en prácticamente todos los casos analizados se refiere a la figura del vicepresidente.

En los casos de Honduras y México se designa un nuevo mandatario y en Chile la sustitución le corresponde al Presidente del Senado.

Entre los textos constitucionales que explican a fondo las condicionantes de vacancia temporal y absoluta se encuentran los de Argentina (art. 88); Chile (art. 29); Colombia (art. 194); El Salvador (art. 155); Nicaragua (art. 149) y México (arts. 86-7).

En la historia política contemporánea de América Latina, se han producido términos de períodos electorales por algunas de las condiciones establecidas anteriormente.

En los casos de vacancia por muerte del presidente de la República, la sustitución inmediata la ha ejercido el vice-presidente. La falta por muerte ocurrió en Argentina en 1974 durante el segundo período presidencial de Perón quien fue sucedido por su vice-presidente, María Estela Martínez.

---

<sup>5</sup> Véase cuadro # 1 en la página 26.

En Brasil han sucedido varias muertes de presidentes, como en 1954 con el suicidio de Getulio Vargas, cuyo sucesor, Joao Filho, renunciaría al año siguiente por motivos de salud y sería reemplazado por el vice-presidente del Senado; en 1985, Tancredo Neves, tras ser electo Presidente como resultado del proceso de apertura democrática, muere sin haber tomado posesión del cargo y es sucedido por su vice-presidente, José Sarney.

En Chile, los Presidentes electos Pedro Aguirre y Juan Antonio Ríos mueren en 1941 y 1946 respectivamente y ambos son sustituidos por sus vice-presidentes. Por otro lado, en Ecuador, la muerte del Presidente Jaime Roldós conlleva a que su vice-presidente termine su mandato aunque por un período excepcional de 5 años, según lo establecía la Constitución Política de 1979. Finalmente, en Uruguay la muerte de los Presidentes Tomás Berreta en 1946 y Oscar Gestido en 1967 suscitó que los respectivos vice-presidentes Luis Battle y Jorge Pacheco los reemplazaran.

La dimisión o renuncia del cargo también ha ocurrido en varios países de la región y ha tenido resultados distintos, propios de la coyuntura política-histórica de cada país. En Argentina, el Presidente Raúl Alfonsín presenta su renuncia 6 meses antes de concluir su mandato por una fuerte crisis económica y social. En Brasil, la renuncia de Janio Quadros en 1961 contribuyó a desestabilizar aún más la institucionalidad política democrática de ese país. Por otro lado, la renuncia de Fernando Collor de Melo en diciembre de 1992 tras ser impugnado por el Congreso por el cargo de corrupción, ha sido considerado por varios analistas como un mecanismo de depuración del sistema democrático. De igual manera se aduce sobre la eficacia del régimen democrático en el caso de la destitución del presidente venezolano Carlos Andrés Pérez en 1993, quien fuera sucedido por el historiador Ramón Velázquez, elegido por el Congreso como presidente *ad interim*.

La figura de un Vice-Presidente elegido directamente por el pueblo existe en todos países salvo en Chile, México y Venezuela. En todos los casos el Vice-Presidente (o los Vice-presidentes según el caso) es electo conjuntamente con el Presidente.

### Cuadro #1 Características del Mandato Presidencial

País	Duración (años)	Inicio del mandato	Orden de sucesión en el caso de vacancia temporal/absoluta
Argentina	6	no especificado	Vice-Pres. → Designación del sucesor por el Congreso
Bolivia	5	no especificado	Vice-Pres. → Pres. Senado → Pres. Cámara de Diputados → Pres. Corte Suprema de Justicia
Brasil	4	1 enero	Vice-Pres. → Pres. Cámara de Diputados o Senado o Supremo Tribunal
Colombia	4	no especificado	Vice-Pres. → Designación del sucesor por el Congreso
Costa Rica	4	8 mayo	1° Vice-Pres. → 2° Vice-Pres. → Pres. de Asamblea Legislativa
Chile	6	90 días después de elección	falta temporal: ministro designado ; falta absoluta: nuevas elecciones
Ecuador	4	no especificado	Vice-Pres. → Pres. del Congreso → Pres. de la Corte Suprema de Justicia
El Salvador	5	1 junio	Vice-Pres. → Designados por orden de nominación
Guatemala	4	regulación por ley	Vice-Pres. → Designación de sucesor por el Congreso
Honduras	4	27 enero	3 Designados elegidos conjuntamente con el Pres.
México	6	1 diciembre	Pres. interino, designado por el Congreso
Nicaragua	5	10 enero	Vice-Pres. → Pres. de la Asamblea Nacional
Panamá	5	1 septiembre	Vice-Pres.s en orden de nominación
Paraguay	5	15 agosto	Vice-Pres.
Perú	5	28 de julio	1° Vice-Pres. → 2° Vice-Pres.
República Dominicana	4	16 agosto	Vice-Pres. → Pres. da la Corte Suprema de Justicia
Uruguay	5	1 de marzo	Vice-Pres.
Venezuela	5	dentro de los primeros 10 días de las sesiones parlamentarias	falta temporal: ministro designado ; falta absoluta: elección por el Congreso

<sup>1</sup> puede ser reelecto después de 2 periodos constitucionales.

## **9. CONSIDERACIONES FINALES**

A través de un repaso histórico de los ordenamientos constitucionales que han tenido vigencia en el país, se ha requerido el permiso del Congreso, por parte del titular del Ejecutivo para ausentarse. La ausencia, por tanto, es un símbolo de la falta de autoridad, de gobierno y, por tanto, la evidencia de que la sociedad toda ha caído en la ingobernabilidad al no haber quien represente el orden de las instituciones.

Como puede desprenderse de las ideas contenidas en las páginas anteriores, quedan pendientes de resolver diversos aspectos relacionados con la suplencia presidencial. Existen algunas deficiencias y vacíos que deben ser evaluados a partir de la nueva realidad política nacional. Entre ellos, el mecanismo que permita establecer con claridad, un suplente para el titular del Ejecutivo, ya que en este momento no existe tal figura en el marco constitucional.

Entre otros aspectos, deben contemplarse en la legislación interior del Congreso, los tiempos, formatos y mecanismos para alcanzar acuerdos para designar al Presidente interino o sustituto.

Con la regulación actual, en la que el Congreso se instituye en Colegio Electoral y designa al suplente bajo los casos supuestos, pueden no haber los acuerdos suficientes entre los grupos parlamentarios representados, lo cual conlleva el riesgo de la ingobernabilidad.

Asimismo, no es suficiente una reforma en el sentido de regular una sola de las figuras supletorias, sino revisar el esquema general en que se da la suplencia, de tal manera que se tenga contemplado tanto para el interino como para el sustituto, con lo cual pudiera evitarse la invocación de la figura provisional.

# **CUADROS COMPARATIVOS**

## **(EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL)**

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA</b></p> <p align="center">Sancionado en Apatzingán, 22 de octubre de 1814</p>				<p>Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos... serán iguales en autoridad, alternado por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.</p> <p>Artículo 142. Cuando por cualquier causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso para que tome providencia.</p>
<p align="center"><b>BASES ORGÁNICAS DE LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE DEL IMPERIO MEXICANO</b></p>			No se contempla.	<p>Artículo 29, el poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo de estado, su persona es egresada e inviolable, y solo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizan necesaria y respectivamente para que tengan efecto.</p> <p>Artículo 31. No puede el emperador... Tercero.... No puede enajenar ni traspasar a otro la autoridad imperial.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824</b></p>	<p align="center">4</p>		<p>Art. 96 Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1 de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.</p>	<p>Art. 98 Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 99 en caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente según se previene en los artículos 96 y 07, y enseguida dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.</p>



**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824</b></p>	<p align="center">4</p>		<p>Artículo 97. En caso de que el Presidente y el vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos no acaeciera no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. Estos no podrán ser los miembros del Congreso General, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.</p>	<p>Artículo 100. La elección de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de septiembre.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836</b></p>	<p align="center">4</p>		<p>Art. 6. El cargo de presidente de la República no es renunciable sino en el caso de reelección, y aun en él, solo con justas causas que calificará el congreso general.</p> <p>Art. 7. Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.</p> <p>Art. 8. En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del Consejo. Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo presidente.</p>	<p>Art. 10 En caso de vacante por muerte o destitución legal del presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2, designado el congreso por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse. Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el Art. Siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija.</p> <p>Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria o extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836</b></p>	<p align="center">4</p>			<p>La cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo y remitirá al senado la terna.</p> <p>Esta cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.</p>
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836</b></p>	<p align="center">4</p>			<p>Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto Art. 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer el senado.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857</b></p> <p align="center"><b>Reforma del 3 de Octubre de 1882</b></p>		4	<p>Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la suprema Corte de Justicia.</p> <p>Párrafo VIII. En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado,</p>	<p>Art. 79. ( Inciso D) Cuando la falta del presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre a sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del termino preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo a lo dispuesto en el Art. 76 de esta constitución. El presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857</b></p> <p align="center"><b>Reforma del 6 de mayo de 1904</b></p>	<p align="center">4</p>		<p>... siendo facultativo por parte del presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan solo mientras dure la falta temporal</p> <p>Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder ejecutivo de la unión, El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado o de la comisión permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.</p>	<p>Párrafo VII. En caso de falta absoluta por renuncia del presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.</p> <p>Art. 80 cuando el presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857</b></p>		<p align="center">4</p>	<p>En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder ejecutivo de la unión, El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado o de la comisión permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.</p>	<p>Si la falta del presidente fuera absoluta, el Vicepresidente le sustituirá hasta el fin del periodo para el que fue electo, y en los demás casos, hasta que el presidente se presente a desempeñar sus funciones.</p> <p>Art. 81 En caso de la falta absoluta del presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la unión, o en sus recesos la Comisión permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

<b>CONSTITUCIÓN</b>	<b>CON VICEPRESI- DENTE</b>	<b>SIN VICEPRESI- DENTE</b>	<b>AUSENCIA TEMPORAL</b>	<b>AUSENCIA DEFINITIVA</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917</b>		4	Art. 85. Cuando la falta del presidente fuera temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.	Art. 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en a los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en colegio Electoral inmediatamente y, concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

<b>CONSTITUCIÓN</b>	<b>CON VICEPRESIDENTE</b>	<b>SIN VICEPRESIDENTE</b>	<b>AUSENCIA TEMPORAL</b>	<b>AUSENCIA DEFINITIVA</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917</b>		4	Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino	Sí el Congreso no estuviere en sesiones, la comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocara a sesiones extraordinarias para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del párrafo anterior.



**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917</b></p>		4		<p>Quando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el congreso no estuviera reunido, la Comisión permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</p> <p>El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.</p>
		4		<p>Art. 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego el poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p><b>Reforma del 16 de Noviembre de 1932</b></p>		<p align="center">4</p>	<p>Art. 85. Cuando la falta del residente fuese temporal, el Congreso de la Unión si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente designará un presidente interino para que funcione durante e tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Si la falta de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p>	<p>Art 84. En Caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones , se constituirá inmediatamente el Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente interino; el mismo congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, la convocatoria para el presidente que deba concluir el periodo respectivo.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

CONSTITUCIÓN	CON VICEPRESIDENTE	SIN VICEPRESIDENTE	AUSENCIA TEMPORAL	AUSENCIA DEFINITIVA
<p><b>Reforma del 15 de Diciembre de 1932</b></p>		<p align="center">4</p>		<p>Art. 84. En caso de falta absoluta del presidente, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del nuevo total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección de presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. Sí el Congreso no estuviere en sesiones, la comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que este a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p>

**SUPLENCIA PRESIDENCIAL EN MÉXICO**

<b>CONSTITUCIÓN</b>	<b>CON VICEPRESIDENTE</b>	<b>SIN VICEPRESIDENTE</b>	<b>AUSENCIA TEMPORAL</b>	<b>AUSENCIA DEFINITIVA</b>
<b>Reforma del 15 de Diciembre de 1932</b>		4		Cuando la falta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

# **ANÁLISIS COMPARATIVO**

**(CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES)**

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO</b>
<b>ARGENTINA</b>	<p><b>Art. 88.</b> En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercicio por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.</p>
<b>BOLIVIA</b>	<p><b>Art. 93.</b> En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la república, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y lo ejercerá hasta la finalización del período constitucional.</p> <p>A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto, el presidente de la Cámara de diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aun no hubiere transcurrido tres años del período Presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para complementar dicho período.</p>
<b>CHILE</b>	<p><b>Art. 28.</b> Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la república, el presidente del senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de diputados.</p> <p>Con todo, si el impedimento del Presidente electo fue absoluto o debiere durar indefinitivamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes el acuerdo del senado adoptado en conformidad al artículo 49, No. 7, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>CHILE</b>	<p><b>Art. 29.</b> Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, lo subrogará, con el título de vicepresidente de la república, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de procedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de procedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el presidente del senado, el Presidente de la Corte Suprema y el presidente de la Cámara de Diputados.</p> <p>En caso de vacancia del cargo de presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta noventa días después de esa Elección general. Conjuntamente, se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el nonagésimo día después de la convocatoria. El presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, lo que se hará en conjunto con la nueva elección presidencial.</p> <p>El presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.</p>
<b>COLOMBIA</b>	<p><b>Art. 193.</b> Corresponde al senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo. Por motivo de enfermedad, el presidente de la república puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al senado o, en receso de éste, a la corte Suprema de justicia.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>COLOMBIA</b>	<p><b>Art. 194.</b> Son faltas absolutas del presidente de la república su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos últimos por el Senado.</p> <p>Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el senado en el caso previsto en numeral primero del artículo 175.</p> <p><b>Art. 195.</b> El encargado del ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces hace.</p>
<b>COSTA RICA</b>	<p><b>Art. 135.</b> Habrá dos Vicepresidentes de la república, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.</p> <p>Cuando ninguno de los vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.</p>
<b>CUBA</b>	<p><b>Art. 94.</b> En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente del Consejo de Estado lo sustituye en sus funciones el Primer Vicepresidente.</p>



<p style="text-align: center;"><b>ECUADOR</b></p>	<p><b>Art. 168.</b> En caso de falta definitiva del Presidente de la república, le subrogará el Vicepresidente por el tiempo que falte para completar el correspondiente período constitucional.</p> <p>Si faltaren simultánea y definitivamente el presidente y el Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional asumirá temporalmente la Presidencia y convocará al Congreso Nacional para que, dentro del plazo de diez días, elija al Presidente de la República que permanecerá en sus funciones hasta completar el respectivo período presidencial.</p> <p><b>Art. 169.</b> En caso de falta temporal del presidente de la República, lo reemplazarán, en su orden, el Vicepresidente de la república o el ministro de estado que designe el Presidente de la República.</p> <p>Serán causas de falta temporal del Presidente de la República, la enfermedad u otra circunstancia que le impida transitoriamente ejercer su función, o la licencia concedida por el Congreso Nacional. No se considerará falta temporal la ausencia del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual, el Presidente podrá delegar determinadas atribuciones al Vicepresidente de la República.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ESTADOS UNIDOS</b></p>	<p><b>Art. 5.</b> En caso de que el presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente y el Congreso podrá prever por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente.</p>

<b>PAÍS</b>	<b>ARTICULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>NICARAGUA</b>	<p><b>ART. 149.</b> Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del presidente y Vicepresidente de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La muerte.</li> <li>b) La renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional.</li> <li>c) La incapacidad total permanente declarada por la Asamblea nacional, aprobada por los dos tercios de los diputados.</li> </ul> <p>En caso de falta temporal el Presidente de la república, asumirá sus funciones el Vicepresidente.</p> <p>En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y Vicepresidente, ejercerá interinamente la presidencia de la república el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la Presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional.</p> <p>Por falta definitiva del presidente de la república asumirá el cargo por el resto del período el Vicepresidente y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.</p> <p>En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la república, la Asamblea Nacional nombrará a quién deba sustituirlo en el cargo.</p> <p>Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la república, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlo dentro de los primeros setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período. En todos los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>PANAMÁ</b>	<p><b>ART. 182</b> El Presidente y los Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días les será concedida por el Consejo de gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la república para separarse de su cargo, éste será reemplazado por el Primer Vicepresidente de la República y, en defecto de éste por el Segundo Vicepresidente. Quien reemplace al Presidente tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.</p> <p>Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vicepresidentes, ejercerán la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.</p> <p>En los plazos señalados por este artículo y los siguientes se incluirán los días inhábiles.</p> <p><b>Art. 184.</b> Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente por el resto del período, y en defecto de éste el Segundo Vicepresidente.</p> <p>Cuando el Primer Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, el segundo Vicepresidente pasará a ejercer el cargo de Primer Vicepresidente.</p> <p>Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiese ser llenada por los Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la república, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del período presidencial, el Ministro encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidente para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del período. El decreto respectivo será expedido a más ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>PARAGUAY</b>	<p><b>Art. 234.</b> DE LA ACEFALÍA.</p> <p>En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la república, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de este y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la república si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.</p> <p>Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.</p>
<b>PERÚ</b>	<p><b>Art. 115.</b> Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la república, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso convoca de inmediato elecciones.</p> <p>Cuando el Presidente del Congreso si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.</p> <p>Cuando el Presidente de la República sale de territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encargara del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.</p>
<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<p><b>Art. 53.</b> Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el artículo 60.</p> <p><b>Art. 58.</b> En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dura esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>URUGUAY</b>	<p><b>Art. 153.</b> En el caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, en razón de licencia, renuncia cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquellos, que reúna las calidades exigidas por el artículo 151 y no esté impedido por lo dispuesto en el artículo 152. En su defecto, la desempeñará el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo, que reuniese esas calidades si no tuviese dichos impedimentos, y así sucesivamente.</p> <p><b>Art. 155.</b> En caso de renuncia, incapacidad permanente, muerte del Presidente y Vicepresidente electos, antes de tomar posesión de los cargos, desempeñarán la presidencia y la Vicepresidencia de la República, respectivamente, el primer y segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente, siempre que reúnan las calidades exigidas por el artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el artículo 152 y ejercieran el cargo de Senador.</p> <p>En su defecto, desempeñarán dichos cargos, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo de Senador, que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos.</p> <p><b>Art. 157.</b> Cuando el Presidente electo estuviera incapacitado temporalmente para la toma de posesión del cargo o para el ejercicio del mismo, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 153 hasta tanto perduren las causas que generaron dicha incapacidad</p>

<b>PAIS</b>	<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONAL</b>
<b>VENEZUELA</b>	<p><b>Art. 233.</b> Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República; la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia., la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de mandato.</p> <p>Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente Electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreto dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.</p> <p>Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva. En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente. Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar el mismo.</p> <p><b>Art. 234.</b> Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por noventa días. Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.</p>

# **CUADRO DE DEFINICIONES**

**(SUPLENCIA, VICEPRESIDENCIA, INTERINO, PROVISIONAL Y SUSTITUTO)**

## CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS VOCABLOS

PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGÍA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Suplencia<sup>Ø</sup></b>	<p>Del latín <i>supplere</i>-reemplazar, agregar, completar, llenar hasta arriba (subdebajo-plere-llenar).</p>	<p>La suplencia difiere de las figuras jurídicas de sustitución, interinato o provisionalidad, en razón del carácter previsible del sujeto suplente, previsión que normalmente no ocurre en los sustitutos, interinos y provisionales.</p> <p>Mientras que cada diputado y senador a las Cámaras es electo con su respectivo suplente por medio de fórmulas pares que son claramente conocidas por los electores, el Presidente de la República, en el caso de México, cuya elección individual es solitaria, sin vicepresidente y sin sustitución ipso jure por otro funcionario determinado carece de suplente para el caso de su falta absoluta o faltas temporales, debiendo el Congreso, en cada oportunidad, constituirse en Colegio Electoral para designar al Presidente interino, sustituto o provisional -según el momento y condiciones en que ocurra la falta- que deba convocar a nuevas elecciones o concluir el periodo constitucional del cargo</p>	<p>La Constitución mexicana de 1857 dio al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la función de reemplazar al Ejecutivo Federal en sus ausencias temporales y en la absoluta mientras ocurría la nueva elección. La politización del Poder Judicial, los enfrentamientos entre el Presidente de la Corte y el Presidente de la República, fueron suficientes para impugnar este sistema.</p> <p>Posteriormente a la Constitución de 1857, consistente en elegir, junto con el Presidente a tres personajes que se llamarían "insaculados", para que uno de ellos fuese escogido por el Congreso para sustituir al Presidente en sus faltas temporales o absolutas al ocurrir éstas. Este proyecto fue detenido y abortado en el Senado de la República, pero su propuesta esencial triunfó en la reforma de 1882, según la cual debían cubrirse las faltas del Presidente de la República por el Presidente en ejercicio del Senado o de la Permanente en su caso, sea cual fuere. Este sistema sólo duró catorce años: Una nueva reforma en 1896 determinó que el Secretario de Relaciones Exteriores y en su defecto el de Gobernación sustituirían al Presidente en tanto el Congreso procedía a su designación.</p>

<sup>Ø</sup> Diccionario Universal de Término Parlamentarios. Página de intranet de la Cámara de Diputados



PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGICA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Suplencia</b>			No se tiene experiencia en la constitución actualmente en vigor. La suplencia se logra mediante la intervención del congreso de la unión o de la comisión permanente, mediante las figuras de presidente interino, sustituto o provisional.
<b>Vicepresidencia<sup>m</sup></b>		El vicepresidente era la persona en la cual debía depositarse, temporal o definitivamente, el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en caso de que el titular faltara por muerte, renuncia, licencia o destitución.	<p>Históricamente la vicepresidencia en México ha sido fuente de inestabilidad. En la Constitución de 1824 la vicepresidencia recaía nada menos que en el candidato a la Presidencia que hubiese obtenido el segundo lugar en votación; es decir, el candidato del partido contrario, postergado en los comicios y que podía convertirse en centro de intrigas para suplantar al Presidente y en director de una política contraria a la de éste.</p> <p>En 1904 se realizó otra reforma impulsada por Emilio Rabasa para establecer la vicepresidencia autónoma.</p>
<b>Presidente interino<sup>ξ</sup></b>	Presidente, del latín praesîdens, -entis, cabeza superior de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad. República, proviene del latín rempublîcam, acusativo de res públîca,	La persona en la que se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión cuando falta el presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución, durante los dos primeros años de un sexenio, o cuando el presidente electo no se presenta para asumir el cargo el 1° de diciembre o el día señalado por el congreso de la unión.	Esta figura aparece en la constitución de 1917 e indica (reformas en 1923 y 1933):corresponde en caso de falta absoluta del presidente de la república nombrar, a un presidente interino, si esa falta sucede durante los dos primeros años del mandato presidencial

<sup>m</sup> Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1999. pág 298.

<sup>ξ</sup> Ibidem. pág 299.



PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGICA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Presidente interino</b>	<p>el bienestar o el interés público; autoridad pública, estado, república; forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce mediante representantes escogidos libremente (vid. supra, poder ejecutivo).</p> <p>Presidente, del latín praesídens, -entis, cabeza superior de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad. República, proviene del latín rempublicam, acusativo de res pública, el bienestar o el interés público; autoridad pública, estado, república; forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce mediante representantes escogidos libremente (vid. supra, poder ejecutivo).</p>	<p>El presidente interino lo nombra el congreso de la unión; actúa como colegio electoral, en asamblea única, y cuenta con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de los integrantes de ambas cámaras; la designación se hace por simple mayoría y en escrutinio secreto.</p> <p>Es la persona en la que se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión, en caso de que falte el titular durante los últimos cuatro años de un sexenio. Es designado por el congreso de la unión, actúa como colegio electoral en escrutinio secreto y por mayoría de votos.</p>	<p>El artículo 84 constitucional exige que para el nombramiento del presidente interino concurren a la sesión dos terceras partes del total de los miembros de ambas cámaras y que para dicha elección se alcance una mayoría absoluta de votos.</p> <p>El artículo 85 indica que si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional.</p> <p>Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Esta figura aparece en la constitución de 1917 e indica (reformas en 1923 y 1933). Tal como están redactados en los artículos 84 y 85 constitucionales, corresponde en caso de falta absoluta del presidente de la república nombrar, a un presidente ...sustituto que termine el período, en caso de que suceda en los cuatro últimos.</p>

PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGICA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Presidente sustituto</b>	p. p. irreg de substituir. m. y f. Persona que reemplaza a otra y desempeña sus funciones: buscó un sustituto antes de operarse. También adj. DER. Heredero o legatario designado para cuando falta la sucesión del nombrado con prioridad a él.		
<b>Presidente provisional<sup>β</sup></b>	Presidente, del latín praesídens, -entis, cabeza superior de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad. República, proviene del latín rempublicam,	Es la persona en que se deposita transitoriamente el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión cuando falta el titular. Lo designa la comisión permanente en caso de que no este reunido el congreso de la unión; una vez hecha la designación debe convocar ella misma a aquél para que, a su vez, designe al presidente que corresponda	Está figura aparece en la constitución de 1917, indicando a la fecha con reformas en 1923 y 1933: Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino

---

<sup>β</sup> Ibidem,. Pág. 300

PALABRA	DEFINICIÓN:		
	ETIMOLOGICA	PARLAMENTARIO	HISTÓRICO
<b>Presidente provisional</b>	acusativo de res pública, el bienestar o el interés público; autoridad pública, estado, república; forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce mediante representantes escogidos libremente (vid. supra, poder ejecutivo).		El artículo 85 constitucional indica (con reforma en 1933) que si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente.